VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-2/2018

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 6 y 9

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro

Secretaria General de Acuerdos

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2018

ACTORA: [redacted]
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **sobresee** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-2/2018**, debido al desistimiento presentado por la actora, al tenor del siguiente:

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Inicio de prestación de servicios. La actora refiere que el primero de enero de dos mil ocho fue contratada para desempeñarse como dictaminador jurídico en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, suscribiendo diversos contratos anuales hasta el año dos mil diecisiete.

II. Supuesto despido injustificado. La actora señala en su escrito de demanda, que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se le informó que ya no le sería renovado el contrato de prestación de servicios para el año dos mil dieciocho, por lo que la relación laboral con el Instituto concluiría una vez finalizado el contrato, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Juicio laboral. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda a fin de solicitar el pago de diversas

prestaciones con motivo del supuesto despido injustificado del que fue objeto.

IV. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veintidós de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JLI-2/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II, del Título Sexto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

V. Radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de siete de febrero del presente año, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral a fin de que, dentro del plazo legalmente previsto para ello, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

La diligencia de emplazamiento a la parte demandada se realizó el ocho de febrero siguiente.

VI. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto enjuiciado contestó en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, a través de su apoderado.

VII. Requerimiento a la demandada. Mediante acuerdos emitidos los días veintisiete de febrero y ocho de marzo del presente año, se formuló requerimientos al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de los funcionarios competentes, remitiera a esta Sala Superior la información solicitada por la actora y referida en su demanda, acordando reservar lo conducente respecto de la contestación de la demanda, hasta en tanto fuera remitida la información requerida.

VIII. **Desistimiento de la actora**. Con fecha quince de marzo siguiente, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual expresó que se desistía de la demanda instaurada en contra del Instituto Nacional Electoral y solicitaba la devolución de los documentos exhibidos con su demanda.

IX. Requerimiento a la actora. Por acuerdo de quince de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la actora a efecto de que ratificara el escrito de desistimiento presentado, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, apercibiéndola que en caso de no comparecer se le tendría por ratificada una vez agotado el término concedido, por lo que se resolvería en consecuencia. El acuerdo fue notificado de manera personal a la actora a las trece horas del dieciséis de marzo siguiente.

X. Comparecencia de la actora. El veinte de marzo del año en curso la actora comparece ante las instalaciones de la Sala Superior y en uso de la voz, manifestó ratificar el escrito de desistimiento de la demanda por así convenir a sus intereses y su solicitud de devolución de documentos. El veintiséis del mes y año en curso la Magistrada Instructora proveyó lo conducente respecto de la ratificación de desistimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio promovido por la actora, en el cual demanda el pago de diversas prestaciones con motivo de un supuesto despido injustificado como dictaminador jurídico en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del referido Instituto.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores debe **sobreseerse**, debido al desistimiento de la demanda presentado y ratificado por la ciudadana [redacted], de acuerdo con las consideraciones siguientes:

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como principio rector del proceso jurisdiccional para dirimir conflictos laborales, la instancia de parte agraviada, conforme la cual ese medio de impugnación sólo puede ser promovido por el servidor o servidora del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En este sentido, es indispensable la voluntad de la interesada como requisito para que este órgano jurisdiccional resuelva la *litis* planteada en el juicio; de manera que cuando esa voluntad deja de existir, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el asunto, sin hacer pronunciamiento sobre las prestaciones reclamadas por la actora.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 78 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal prevé que, cuando se presente escrito de desistimiento, quien instruya requerirá al promovente su ratificación, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se le notifique dicho requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario; una vez ratificado se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso, el quince de marzo del presente año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda incoada en contra del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, ante el requerimiento formulado por la magistrada instructora, el veinte de marzo siguiente, la actora compareció personalmente a la ponencia de la referida magistrada instructora y externó su deseo de ratificar, en ese acto, el desistimiento de la demanda presentado.

Lo anterior, se constata de la respectiva acta que obra agregada en el expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado, y que constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que, el veintiséis de marzo del año en curso, la magistrada instructora acordó la ratificación de la actora respecto de su solicitud de desistirse de esta instancia.

Ello, toda vez que el desistimiento de la instancia implica procesalmente, la voluntad de la promovente de destruir los efectos jurídicos que se generaron con la demanda, y el efecto que provoca dicho acto es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, lo que opera en el caso que nos ocupa, desapareciendo cualquier efecto jurídico que se pudiera haber generado, es decir, todos los derechos y obligaciones derivadas de la manifestación de voluntad de demandar quedan destruidos, tal como si el juicio nunca hubiera existido.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE".

En consecuencia, ante el desistimiento presentado y ratificado por la actora, lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por [redacted]

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse a las partes, los documentos que correspondan, previa copia certificada de los mismos que se deje en el expediente en que se actúa y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO